

General Roca, 26 de mayo de 2026. AM

**PROCESO:** Este proceso "**CADOGAN ROTELA OTILIA ADELAIDA S/ SUCESION AB INTESTATO**" (EXP. RO-19608-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

**ANTECEDENTES:**

I.- Ingresando al análisis de la oposición formulada por el apoderado de Caja Forense -con la renuncia efectuada por las letradas que actuaron en la primera y segunda etapa-, debo decir que asiste razón a dicho organismo.

Así, el art. 22 de la Ley D 869 establece que: *Se exceptúan del régimen precedente: 2. Los honorarios que los Abogados y Procuradores renuncien a percibir en gestiones enumeradas en el artículo 18 siempre que el causante sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano o pariente por afinidad hasta el 2º grado inclusive, del Abogado o Procurador interviniente.*

Tales extremos no se denuncian/acreditan en esta sucesión, es decir, las letradas que intervinieron en la primera y segunda etapa no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas por la norma reseñada precedentemente.

Por otro, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley G 2212, que dispone en relación al monto de los procesos, que: *"En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se trasmite"*.

Es decir que la base regulatoria de los honorarios esta constituida por el acervo hereditario en su totalidad y que se denuncia y transmite.

*Esto es así toda vez que la finalidad de la regulación de honorarios es la de retribuir a los abogados y procuradores que intervinieron en un proceso sucesorio, en relación con el valor de los bienes que obra de su actividad específica se incorporen efectivamente al patrimonio de los herederos.* (Medina Graciela "Procesos sucesorio", T. II, pág. 427).

A su vez deben diferenciarse, a los fines regulatorios, aquellos trabajos que han sido realizados en beneficio común de las personas herederas de los que han sido realizados en beneficio particular.

*"Por trabajos comunes deben entenderse aquellos que benefician a todos los*

*herederos por igual(...) vale decir, aquellos escritos que resulten imprescindibles para la tramitación del juicio y de los que los legitimados para actuar en el proceso sucesorio no pueden prescindir" (Medina Graciela, Proceso sucesorio, T.II, págs. 447/451).*

Por su parte, el art. 44 de la Ley G 2212 dispone que los procesos sucesorios están divididos en tres (3) etapas: la primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento y la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, debe entenderse que los trabajos realizados en la primera y segunda etapa por las Dras. G. y F. constituyen trabajos comunes que beneficiaron a todas las personas herederas, puesto que lograron la apertura de la sucesión y el posterior dictado de la declaratoria de herencia.

Por ende, la nueva denuncia de bienes efectuada en fecha [04/03/26](#), trae como consecuencia una nueva regulación de honorarios a favor de las letradas que intervinieron en la primera y segunda etapa.

*"La regulación de honorarios a los letrados intervinientes en la sucesión debe hacerse de acuerdo con el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de las tareas y su extensión. Cuando se denuncian otros bienes, y el abogado que promovió la sucesión ya tiene regulación efectuada hasta la declaratoria de herederos, éste puede pedir que se practique otra nueva adecuada al valor de los bienes incorporados. Y si el nuevo bien es denunciado por otro profesional con posterioridad a la declaratoria de herederos, también integra el acervo hereditario y, en consecuencia, su importancia económica deberá ser tenida en cuenta, correspondiendo efectuar una nueva regulación a favor del profesional que promovió la sucesión, sobre la diferencia de valor que resulta de la incorporación de aquél, sobre los denunciados al momento de sustanciarse las dos primeras etapas del juicio" (Cám. Civ. y Com. de Mardel Plata, Sala II, L.L. 1993-B-35- citado en el libro de Medina Graciela, Proceso sucesorios T .II, pág 481.)*

**II.-** Conforme todo lo expuesto entiendo que corresponde aceptar la oposición formulada por Caja Forense y por ende, corresponde regular honorarios a las letradas que intervinieron en la primera y segunda etapa y por el nuevo bien inmueble denunciado en esta sucesión a los fines de cumplir con Caja Forense.

En efecto, regulo los honorarios de las Dras. M.G. y L.F. en su carácter de (patrocinantes) por la primera y segunda etapa a cargo de la heredera en la suma de

\$12.718.505 en conjunto y a cargo del cónyuge en la suma de \$6.359.252 en conjunto (se regula el 15 % sobre la mitad de 2/3 del MB: \$254.370.111.- a cargo de la heredera. La mitad de la mencionada suma -50%- es a cargo del cónyuge supérstite).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios, se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 44 ley G 2212).- Notifíquese y cúmplase con la ley D 869. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.**

Andrea V. de la Iglesia  
Jueza